



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARNALDO ANDRÉ VALDIVIA  
IPARRAGUIRRE, REPRESENTADO POR  
CARLOS ALBERTO ZELADA DÁVILA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila a favor de don Arnaldo André Valdivia Iparraguirre contra la resolución de fojas 105, de fecha 3 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARNALDO ANDRÉ VALDIVIA  
IPARRAGUIRRE, REPRESENTADO POR  
CARLOS ALBERTO ZELADA DÁVILA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello, porque por un lado, no está relacionado en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, ya que el recurrente cuestiona que el Ministerio Público formuló cargos contra el favorecido, los cuales han sido avalados por los jueces demandados. Al respecto, esta Sala aprecia que dicho cuestionamiento no causa afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
5. De otro lado, se advierte que el recurso está dirigido a cuestionar asuntos que no corresponde resolverse en la vía constitucional. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 15 (sentencia), de fecha 7 de agosto de 2015 y la Resolución 30 (sentencia de vista), de fecha 14 de marzo de 2016, a través de las cuales el Tercer Juzgado Penal Colegiado y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenaron al favorecido como coautor del delito de robo agravado y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 02714-2012-33-1601-JR-PE-02). Alega que al favorecido se le ha impuesto una pena injusta, en tanto que su actuación no se enmarca a título de autor; así, su conducta se encontraría dentro de los alcances del artículo 188 del Código Penal. Por tanto, se habría aplicado un tipo penal que no corresponde a su caso.
6. Esta Sala hace notar que, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal no es una facultad asignada al juez constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que dicho cuestionamiento es materia que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ARNALDO ANDRÉ VALDIVIA  
IPARRAGUIRRE, REPRESENTADO POR  
CARLOS ALBERTO ZELADA DÁVILA

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL